

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 151.

Miércoles 21 de Marzo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 71, correspondiente al día 12 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccian general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolucian de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la órden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servían de fundamento á la Real órden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santon la devolucion de las cantida-

des adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo íntegro el de consumos:

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquél, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo.

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominacion específica los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo.

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878 á 79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declaradas por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existía ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede que-

dar la mas leve duda de que lo está aquél, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, solo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepcion establecida como aclaratoria en la instrucion del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común.

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, ademas de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deduccion del impuesto transitorio, y esta ha tenido su origen en la órden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á los trigos y sus harinas, los aguardientes, y hace distincion respecto á los aceites minerales, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es

designada con el referido singular nombre de bacalao y pez palo:

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «aceites de todas clases», es la de que no cabe la exclusion de la referida especie; en cuanto al bacalao y pez palo, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «pescados, sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real órden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administracion de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el bacalao y pez palo entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administracion, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administracion la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la órden de 21 de Julio de 1874, y que la disposicion por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolucian contraria;

S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros, y el petróleo están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo;

Y tercero. Que el bacalao y pez palo no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas;» y que por tanto continúa, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de impuestos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 487, correspondiente al 5 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucín, de los cuales resulta:

Que D. Alonso García Gutierrez compareció ante el Juzgado referido, manifestando que entablado un interdicto de obra nueva contra D. Pedro Forgas por haber establecido éste una factoría en el sitio de la Reyertilla, término de Cortes, y dentro de una finca perteneciente al denunciante: que por el Juzgado se acordó la suspensión de la mencionada obra, cuya resolución se llevó á efecto por el alguacil del Juzgado, acompañado del Secretario del municipal de Cortes: que mucho después D. Pedro Forgas había empotrado en la factoría mencionada una caldera destinada á cocer corchos; y que pudiendo ese hecho constituir un delito de desobediencia, lo ponía en conocimiento del Juzgado á fin de que por el mismo se procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la correspondiente causa y practicadas varias diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia de D. Pedro Forgas, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que Forgas era arrendatario de los montes de Propios de Ronda, situados en término de Cortes, los cuales ocupaba desde 1877; en que el blanqueo practicado en las paredes del patio ó cerca situada en la majada de Diego Duro y punto Majar Gonzalo, don-

de Forgas tiene factorías y ranchos ó depósito de corchos, se había practicado únicamente como medio de conservación de las paredes, y en que existían las mismas razones que había tenido presentes el Gobernador para requerir de inhibición en un interdicto propuesto por Alonso García contra el mismo Forgas; el Gobernador citaba el art. 121, caso 1.º, del reglamento de montes, y el 57 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que tratándose de averiguar si don Pedro Forgas ha cometido el delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado y no habiendo cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, ni correspondiendo á ésta el castigo del hecho, no podía suscitarse contienda de competencia: que aun en la hipótesis de que el Juzgado no hubiera estado facultado por la ley para suspender las obras que ejecutaba Forgas, debió éste acudir á los Tribunales en demanda de sus derechos, pero no continuar aquellas, contrayendo los mandatos judiciales y cometiendo uno de los delitos definidos en el Código penal; el Juzgado citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 1.º y 4.º de la Compilación de Enjuiciamiento criminal y el 265 del Código penal.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 15 de Junio del corriente año, que decidió á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucín con motivo del interdicto propuesto por D. Alonso García Gutierrez contra D. Pedro Forgas por haber empezado á practicar algunos trabajos y las obras necesarias para establecer, en concepto de arrendatario del corcho de los montes que el Ayuntamiento de Ronda posee en término de Cortes, un depósito de dicho producto en cierto terreno que el actor en el interdicto suponía ser de su propiedad:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Alonso García Gutierrez y que ha dado lugar al proceso, cuya instrucción es motivo del presente conflicto, se funda en que D. Pedro Forgas desobedeció los acuerdos dictados por el Juzgado en los autos de interdicto de que acaba de hacerse mérito, referentes á la suspensión de las obras que el supuesto despojante intentaba llevar á cabo para establecer una factoría como rematante del corcho de los montes de Ronda:

2.º Que suscitada competencia en los mencionados autos de interdicto, y decidida á favor de la Administración, la resolución que esta adopte determinando el carácter del terreno en que D. Pedro Forgas trataba de ejecutar las obras y las atribuciones que al mismo corresponden como ar-

rendatario del corcho de los expresados montes, puede influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar en la causa que ha motivado el presente conflicto:

3.º Que este es uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 74, correspondiente al 15 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Ley.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### LEY ORGÁNICA

de las carreras diplomática, consular y de interpretes.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### De la carrera diplomática

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajador
- 2.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.º Ministro residente.
- 5.º Secretario de primera clase.
- 6.º Secretario de segunda clase.
- 7.º Secretario de tercera clase.
- 8.º Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demas Jefes de misión.

Los Jefes de misión, así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Consules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la mis-

ma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho cuerpo diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20000
Ministro Plenipotenciario de primera clase.....	15000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase.....	12500
Ministro residente.....	10000
Secretario de primera clase.....	7500
Secretario de segunda clase.....	5000
Secretario de tercera clase.....	3000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés y el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.º Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren mas á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demas empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata; y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad, debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demas.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose la de la Sección de Asuntos comerciales cualquiera

que sea su denominación para las cuales podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes a sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, o uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, a desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces a la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa e Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática, o consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática o consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TITULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Consules generales
2.º Consules de primera clase.
3.º Consules de segunda clase.
4.º Viceconsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que a continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos.

Primera. Viceconsules honorarios a quienes los Consules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Consules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilién en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Consules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de

Consul honorario a los que ejercitarén las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Consules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes a las categorías citadas en el art. 1.º serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, a desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces a la carrera diplomática.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Table with 2 columns: Position and Salary (Pesetas).
Consul general... 10000
Consul de primera clase... 7500
Consul de segunda clase... 5000
Viceconsul... 3000

La diferencia que existe entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo a las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Consul, ó al Viceconsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 y medio por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender a Consul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Viceconsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento,

que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás. Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso a la antigüedad, y otro a la elección en la forma expresada.

Los Consules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Viceconsules, la su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y solo podrán ser destinados a un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Consules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión a desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces a la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TITULO III.

De la carrera de intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Intérpretes de primera clase.
2.º Intérpretes de segunda clase.
3.º Intérpretes de tercera clase.
4.º Jóvenes de lenguas.
5.º Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Table with 2 columns: Position and Salary (Pesetas).
Intérpretes de primera clase... 7500
Intérpretes de segunda clase... 5000
Intérpretes de tercera clase... 4000
Jóvenes de lenguas... 3000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de intérpretes no podrán optar a los cargos diplomáticos, y solo podrán pasar a la carrera consular cuando con 20 años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados a desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los es-

tablecidos en aquellos países en que sirvieron como intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español y de la edad que expresa el reglamento.
Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender a la categoría de Joven de lenguas se necesita:

- Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.
Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender a intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio a que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser intérprete de segunda clase se requiere:

- Haber servido por lo menos cuatro años de intérprete de tercera clase y poseer con perfección la lengua del país a que vaya destinado.

Para ascender a intérprete de primera clase se requiere:

- Haber servido por lo menos cuatro años de intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de intérpretes de árabe, al que designará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo a las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio mas acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará a unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los jóvenes de lenguas serán destinados a las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretación de lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción a los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretación de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán a oposición, conforme a las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de intérprete ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los jóvenes de lenguas no esten en aptitud para optar a las referidas vacantes.

Art. 10.º El nombramiento de los empleados de la carrera de intérpretes de la primera categoría se hará

por Real decreto, y los de las restan- tes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11.º Los dos intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como mas antiguos en el escalafon de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro intérpretes de segunda clase, tambien en activo servicio, que sean mas antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Artículo 1.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento, pero de lo contrario, solo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepcion del de Agregado diplomático, ningun cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podra trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Peninsula ó vice-versa, siempre que no descendan de su categoría; pero los Intérpretes solo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafon de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte mas del tiempo que sirvan en ellos, descontándoles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por eleccion, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.º Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.º Por supresion de empleo Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente

para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan ademas los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresion.

2.º Por renuncia voluntaria del empleado.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia; á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Trascurrido este sin que se hubiera incubado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como tambien los de los que verifiquen en comision del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Montepío se ajustarán á los dispuesto en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una Comision que en el mas breve plazo posible efectúe la revision de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.º Los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo exámen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafon definitivo de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. — YO EL REY.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Papel de multas

No habiendo cumplido los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, con lo prevenido por esta Administracion en circular inserta en el Boletín oficial, núm. 133, del 17 de Febrero último, remitiendo los estados del papel de multas que existieren necesario para el consumo de seis meses, se hace preciso lo verifiquen en el término de tercero dia, advirtiéndoles que de no hacerlo así será desatendida cualquier reclamacion ó pedido que hagan en lo sucesivo de dicha clase de papel.

Nombres de los pueblos.

- Alcuéscar, Arco, Brozas, Casar de Cáceres, Herrera de Alcántara, Montánchez, Piedras-Blancas, Sierra de Fuentes, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Torre de Santa María, Valencia de Alcántara, Villa del Rey, Ahigal, Cabrero, Caminomorisco, Casar de Palomero, Casas de D. Gomez, Casas del Monte, Casas de Millan, Garganta de Béjar, Granadilla, Guijo de Granadilla, Guijo de Santa Bárbara, Huélega, Jarilla, Madrigal, Mohedas, Morcillo, Botija, Torrejoncillo, Torremenga, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Villar de Plasencia, Zarza de Granadilla, Campo (lugar), Conquista, Peraleda de San Roman, Santa Cruz de la Sierra, Portaje, Riobobos, Serradilla, Tejeda, Torno, Alcollarin, Alia, Benquerencia, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Castañar de Ibor, Gordo, Jaraicejo, Puerto de Santa Cruz, Cáceres 20 de Marzo de 1883. — Blas García Cuellar.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALCUESCAR.

A los seis dias de en los que aparecerá inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa de 10 á 12, de su mañana, y ante el Ayuntamiento de mi Presidencia la subasta pública de dos trozos de Carretera denominados Calleja del Parral y Mártires, salida de la poblacion, hasta la Carretera de tercer orden del Puerto de las Herreras

á Montánchez, bajo el tipo y cantidad de 7.555 pesetas y 95 céntimos, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de dicha subasta.

Alcuéscar 18 de Marzo de 1883. El Alcalde, Laureano Pulido.

PERALEDA DE LA MATA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza debidamente justificadas, teniendo entendido que pasado el término fijado no se admitirá ninguna y se evaluarán de oficio por referida Junta.

Peraleda de la Mata 17 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Fernandez Cartas.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

El dia 5 del mes de Abril próximo venidero, tendrá lugar en la Agencia del Banco en Plasencia y en la Delegacion principal de esta provincia, sita en la Plazuela de San Juan, número 14, la venta en subasta pública extra-oficial de las fincas que dicho establecimiento posee en término de Villar de Plasencia, las cuales se detallan á continuacion con el tipo que ha de servir de base para la venta.

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas and Cents. Includes items like 'Una casa y huerta, al sitio del Palomar, de tres celemines' and 'Un prado á los Cerros, de igual cabida'.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público, advirtiéndole que se admitirán proposiciones parciales y á plazos para todas ó cada una de las fincas segun convinieren á los interesados que las soliciten.

Cáceres 20 de Marzo de 1883.—El Delegado principal, Fernando Alvarez.